

5  
Como lo ange y banga en de las ciudades  
villas y lugares y casales de los mis  
mos señores y por que con vros propios  
no se día de pagar la dha suma en su libranza  
que se ordeno de conceder licencia y facultad  
para que los mis señores o sus herederos los pudiesen  
tomar a su cargo del fisco de vros señores  
y que para ello se les diese y pagase los dos mill  
duyientos e tantos ducados de oro y no en medio  
de real de plata en cada libra de moneda joyante  
y en quatro años en cada año de cinco en cinco  
y en cada año de cinco de carne de la  
que se le ende en en cada año de cinco de  
cinco años que vbiere de durar y por todo el  
tiempo que fueren necesarios hasta que con  
el efecto se sacase la dha suma con lo canva  
necesario fuese y vltimo en la junta que man  
de formar para la admnistracion y cobranza  
de los donativos y alcavalas que en virtud  
de cedula mia de veinte y dos de julio de la año de mill  
duyientos e sesenta e tres se dio e se dio  
donde el tñor de medina teniente de mi  
concejo de esta dha villa y el tñor de la dha villa  
de los particulares que en cada año de cinco  
con acuerdo de la dha junta e tenidos  
por bien de dar la presente por la  
qual os doy licencia y facultad para que  
para el efecto de pagar el dho vno oficio de  
y no otro alguno se pague por término de cinco  
años o el que menos fuere de cinco e menester  
poner medio real de plata en cada año  
de cinco joyante y en quatro años en cada  
libra de canva de cinco e medio real en cada  
libra de canva que se vendiere y que el tñor de  
de pagar el tñor de la dha villa y el tñor de  
sean los años de cinco e seis e siete e  
de la dha junta la presente de lo que  
las dhas dhas en vbiere en validos  
para que se reciba y se pague

